

# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00670 00 Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$14.000.000
TOTAL		Total	\$14.000.000

TOTAL: CATORCE MILLONES DE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA. SECRETARIO

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-008-2019-00670-00**Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Lmc

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4ab0f763acfe4ddeff7f3eec43b67473f03e78bea2aa7a394e87cca2cbeeec3 Documento generado en 03/02/2022 01:32:12 PM

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2019 0101800
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COTRASENA NIT:
Demandante	890.906.852-7
Demandada	DIEGO ROBERTO ARGUMEDO CANO C.C 1.066.735.386 LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ C.C. 15.436.228
Tema	Termina Proceso por Pago total de la obligación.
Interlocutorio	19

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**Primero.** <u>DECLARAR</u> terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA COTRASENA NIT: 890.906.852-7 en contra de DIEGO ROBERTO ARGUMEDO CANO C.C 1.066.735.386 y LUIS FERNANDO VILLA GONZALEZ C.C. 15.436.228 por el pago total de la obligación.

**Segundo:** - Levantar la medida de embargo que recae sobre el 25% del salario y demás prestaciones sociales, emolumentos y demás conceptos que devenga el aquí demandado DIEGO ROBERTO ARGUMEDO CANO C.C 1.066.735.386. al servicio de FILTROS Y ACEITES SERVITAXI LA GRAN AVENIDA S.A.S. fyasevitaxi2@hotmail.com

La Medida fue comunicada mediante oficio 3392 del dieciocho (08) de octubre de Dos Mil diecinueve (2019)

**Tercero**: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

#### **NOTIFIQUESE**

Imc

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe9d88c0cf18fcd0855e52bfd6b409d66b7025b74ee7cf7d440f5b56f007fb0**Documento generado en 03/02/2022 01:43:07 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00437 00

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia:

### **RESUELVE**;

DECRETAR el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que perciben las aquí demandadas MARÍA CECILIA ROBLEDO DELGADO C.C. 43.734.474 al servicio de PGS COMERCIAL S.A., y VANESSA BETANCUR ROBLEDO C.C. 1.128.419.864, al servicio de GRUPO AFIN FARMACEUTICA S.A.S, respectivamente. Ofíciese.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° <u>05001-40-03-008-2020-00437-00</u>

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3962557d4add348a1bf764ec93dc96d4e2d327a85a078cbbc43454a0cc47c52

# Documento generado en 03/02/2022 01:50:24 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00437 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 12 pdf	1	\$2.426.352
TOTAL			\$2.426.352,00

# DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.426.352,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00437 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

**NOTIFÍQUESE** 

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0f2862f585f5ef856943845a67288a5b9f7362b436fc388ef67f69ac57db11
Documento generado en 03/02/2022 01:51:05 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00442 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Incorpórese al expediente memoriales que anteceden, donde emiten respuestas los siguientes bancos:

Banco de Occidente manifiesta que la demandada no posee vínculo con dicha entidad.

Bancolombia informa La medida embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, cuentas # 3004 y # 3170.

Banco BBVA manifiesta que la demandada no tiene contratos con dicha entidad

Banco de Bogotá manifiesta que la demandada no posee vínculo con dicha entidad

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa46140947f04ca0735459a057984493cdc1c10086d37b2dc3164eeaf312aac**Documento generado en 03/02/2022 01:52:03 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00485 00

Liquidación costas Asunto:

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 8 pdf	1	\$40.000
TOTAL			\$40.000,00

### CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$40.000,00)

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA** SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00485 00

Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3994334ec87a77cf76a087cd6e65a01880e45cacc55e45818e20c7c2a6daf7a5 Documento generado en 03/02/2022 01:54:01 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00646 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 6 pdf	1	\$2.870.000
TOTAL			\$2.870.000,00

### DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$2.870.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00646 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso,

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76abb02db8fa59bb0d16ed6a4c49860e689b4f77a547b526873a60aafc05e64d**Documento generado en 03/02/2022 01:55:37 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00656 00

Asunto: Aclara Auto, liquida costas y traslado crédito

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita corregir el auto que sigue adelante con la ejecución, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto por medio del cual se sigue adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que, el proceso en cuestión corresponde a un trámite de menor cuantía, y no como se indicó en la parte resolutiva. Los demás puntos del auto proferido el 12 de mayo de 2021 quedarán incólumes.

Se autoriza a la dependiente judicial CAMILA GIRALDO VILLA, identificada con C.C. No. 1.035.877.948, para que actúe dentro del proceso.

Ahora bien, procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 5 pdf	1	\$3.100.000
TOTAL			\$3.100.000,00

### TRES MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$3.100.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín Medellín, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00656 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita corregir el auto que sigue adelante con la ejecución, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto por medio del cual se sigue adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que, el proceso en cuestión corresponde a un trámite de menor cuantía, y no como se indicó en la parte resolutiva. Los demás puntos del auto proferido el 12 de mayo de 2021 quedarán incólumes.

Se autoriza a la dependiente judicial CAMILA GIRALDO VILLA, identificada con C.C. No. 1.035.877.948, para que actúe dentro del proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87. I.M

**NOTIFÍQUESE** 

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e797676a492d4ab804de54f5f8b7ec402491c182ba56c9fc616a440a0da5031**Documento generado en 03/02/2022 01:59:21 PM



#### Rama Judicial del Poder Público

# Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00073 00
Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	LUZ MARINA ALBARRAGIN TORRES
Demandada	BANCOLOMBIA
Asunto	No repone auto
Interlocutorio	17

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte interesada CARMEN PATRICIA OSORIO MARTÍNEZ dentro del término de ley establecido, es decir, el 02 de febrero de 2021, frente al auto del pasado 27 de enero de 2021, el cual rechazó la solicitud extrapocesal de prueba anticipada y fue notificado por estados del 28 de enero de 2021.

#### **ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Expuso el recurrente que las razones que sustentan el recurso se encuentran en nuestra Constitución Nacional y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, específicamente en el artículo 229 y artículo 2 respectivamente, que consagra el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

De igual forma plantea, que a la parte interesada no debe hacérsele más gravosa, obligándola a acudir a otro proceso para obtener la información la información que necesita para iniciar un PROCESO EJECUTIVO con título ejecutivo complejo, pues las actas de conciliación por sí mismas prestan mérito ejecutivo, y, para determinar el monto de la obligación a cargo de la futura demandada, es indispensable que la entidad financiera Bancolombia, entregue la información pertinente del crédito hipotecario con el fin de completar la suma la suma adeudada.

Finalmente, manifiesta que, de no revocarse el auto 27 de enero de 2021, interpone en forma subsidiaria recurso de apelación contra el referido auto.

Para soportar su alegación la parte demandante trae a colación la disposición legal de los artículos 318, 320 y numeral 3° del Art 321 del C.G.P., así como el artículo 229 Constitución Nacional y artículo 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y Art. 183 a 190 del C.G.P.

Por lo anteriormente dicho solicita a la judicatura revocar el auto 27 de enero de 2021, donde se rechazó la prueba extraprocesal.

Para resolver el asunto en cuestión se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 183 del Código General del Proceso establece que "Podrán

practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código".

El anterior precepto es claro al señalar que las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados en el estatuto adjetivo le son aplicables a las pruebas extraprocesales de que trata el Capítulo II del Código General del Proceso.

2.- En el presente asunto, con el fin de verificar los hechos que se pretenden probar arriba mencionados considera el despacho que la certificación, que se pretende de la entidad financiera Bancolombia, para entregue la información pertinente de un crédito hipotecario, el evidente propósito de verificar de manera directa por parte del Juez hechos,personas y objetos que interesen al proceso o al futuro litigio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso, acorde con el objeto de la prueba, resulta obvio concluir que en el presente asunto, es decir, la certificaciones solicitadas, resultan innecesarias en virtud de que la verificación de los hechos se puede realizar claramente mediante derecho de petición, el cual no hace parte del capítulo que regula la prueba extraprocesal, y en concordancia con el artículo 78 del CGP, en su numeral 10°, e cual señala como deber de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podidoconseguir" comillas fuera de texto.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el objeto pretendido con la solicitud extrapocesal de prueba anticipada, <u>es posible con el derecho de</u> petición, como antes se anota.

Lo anterior con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, con las advertencias correspondientes establecidas en el parágrafo del art. 233 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.** 

### **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto del pasado 27 de enero de 2021, el cual rechazó solicitud extrapocesal de prueba anticipada, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral séptimo (7) del Artículo 90 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el expediente a treves de la secretaría del Despacho, ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para que procedan con el trámite correspondiente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6ae55612fa84b1acb26503477acab74a4e9cd2c02d58be8badc729f796da077 Documento generado en 03/02/2022 11:50:14 AM

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0048100
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandante	COPROYECCIÓN NIT: 900.883.717-5
Demandada	HERMINIASTELLA ECHEVERRY DE
Bomanaaaa	RENTERIA C.C.26.316.857
Tema	Termina Proceso por Pago de las cuotas
Tellia	en mora.
Interlocutorio	20

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 900.883.717-5

en contra de HERMINIASTELLA ECHEVERRY DE RENTERIA C.C.26.316.857

por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: - Levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble

identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 001-706264 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la aquí demandada

HERMINIA STELLA ECHEVERRY DE RENTERIA C.C. 26.316.857

La Medida fue comunicada mediante oficio 888 del tres (03) de mayo de Dos Mil

Veintiuno (2021)

levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con

Matricula Inmobiliaria N° 50C-1269895 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá, Zona Centro, de propiedad de la aquí demandada HERMINIA

STELLA ECHEVERRY DE RENTERIA C.C. 26.316.857

La Medida fue comunicada mediante oficio 889 del tres (03) de mayo de Dos Mil

Veintiuno (2021)

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta

de depósitos del juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada

con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho

concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso

de la referencia.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David Juez Municipal Juzgado Municipal

> Civil 008 Medellin - Antio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: **80adbe257e38717ce9e9f4862389c6276571aa19d7596ecda79d58637a481654**Documento generado en 03/02/2022 01:37:14 PM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 00928</b> 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMACUANTÌA
EJECUTANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
EJECUTADO	EDGAR FERNANDO VÁSQUEZ PEÑA
ASUNTO	ACCEDE REQUERIR

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, en razón a que desde el día 29 de octubre de 2021 canceló los derechos a registro de embargo sobre el inmueble con M.I 130-13005 y a la fecha no tiene conocimiento si dicha medida fue registrada. Por esta razón, y revisado el expediente, este despacho judicial procede a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada a fin de que se sirva indicar si la medida de embargo fue registrada o no sobre el inmueble en mención.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David** 

**Juez Municipal** 

**Juzgado Municipal** 

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

### Código de verificación:

### f66c6a18de0bc4aa762fbb841dbfc6fd6a4ac14adee2539d80ae6cb1f44a317e

Documento generado en 03/02/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ent .iica

NIZGADO OCTANO CIVIII. NIII. NI



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01327</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	FANNY PATRICIA BALBIN PEREZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 018

En el presente asunto, FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora FANNY PATRICIA BALBIN PEREZ, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré N° 41665, así como también las costas y gastos procesales.

### **ACTUACIÓN**

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago mediante auto del diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), asimismo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP y al Decreto 806 de 2020. La demandada el día 13 de diciembre de 2021 recibió notificación personal vía electrónica (Decreto 806 de 2020), quedando debidamente notificada el día jueves16 de diciembre de 2021, iniciando el término para contestar la demanda el día martes 11 de enero de 2022 hasta el día 24 de enero de la presente anualidad. Esto conforme al art 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y **no** fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 10 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO**: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de \$ 730.564 a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaría.

**TERCERO**: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO**: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO**: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

#### **NOTIFÍQUESE**

#### Firmado Por:

2021-1327 Sigue Ejecución

#### **Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal** 

### **Juzgado Municipal**

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30206109d0b91fbd284a62dad436c2db6363f96697b79f3afea3cc25ab5b5d2

Documento generado en 03/02/2022 11:10:14 AM



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01367</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO VELEZ MUÑOZ
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VELEZ MUÑOZ
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESÚS BARRERA ALVAREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 25 de enero de 2022 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 26 de enero de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 27 de enero de ese año y finalizando dicho término el 2 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, **no** lo hizo en debidamente forma, toda vez que, en el **numeral séptimo del auto inadmisorio** se le indicó que en vista de que <u>no</u> se habían solicitado medidas cautelares, se debía allegar la constancia de haber enviado a la parte pasiva copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación; requisito que no fue subsanado en debida forma, toda vez que, lo que aportó fue la constancia de haberse enviado citación de notificación personal al demandado, y no de habérsele enviado la demanda y su escrito de subsanación (pues este no es el momento procesal para enviar citación de notificación). Por esta razón, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SANTIAGO VELEZ MUÑOZ y CARLOS ENRIQUE VELEZ MUÑOZ contra HUMBERTO DE JESÚS BARRERA ALVAREZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

#### **NOTIFIQUESE**

### **Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David** Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 008 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8366da912d003ff248044326d8e71ed8659f0ec6bc2349829f845e35a289b1c5 Documento generado en 03/02/2022 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Teléfono: 2327888